



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**INFORME TÉCNICO N° 652 -2013-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLEEN TALLADA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD

Referencia : Oficio N° 050-2012-SERNANP-OA-RRHH

Fecha : Lima, 30 SET. 2013



**I. Objeto de la Consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado consulta aspectos referidos a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de las sanciones que ponen fin a la relación laboral en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

**II. Análisis**

2.1. Las sanciones que ponen fin a la relación laboral toman distinta denominación dependiendo del régimen laboral o estatutario en el que se encuentre el personal comprendido. Así, se denomina destitución en el régimen estatutario regido por el Decreto Legislativo N° 276 al término de la relación laboral por factores disciplinarios, mientras que en los regímenes laborales regidos por los Decretos Legislativos N° 728 y N° 1057 se denomina despido.

2.2. Es importante precisar que mediante la resolución recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el régimen de contratación administrativa de servicios normado por él es, propiamente, *“un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional”*<sup>1</sup>.

Por tal motivo, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la finalización de la relación laboral como medida disciplinaria, en estricto, **constituye un despido**<sup>2</sup>, tal como

<sup>1</sup> Fundamento 47.

<sup>2</sup> Nota: La finalización de la relación laboral puede provenir por incumplimiento de las obligaciones propias del régimen laboral al que pertenece el trabajador; o puede provenir del incumplimiento de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ocurre en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; el mismo que debe ser inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, con la finalidad que las personas despedidas no ingresen a prestar servicios al Estado, tal como lo dispone el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

- 2.3. Conviene señalar, además, que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, recogiendo la disposición del artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que la destitución o despido del servidor acarrea la inhabilitación para ejercer función pública por un período de cinco años, plazo que no puede ser modificado por la entidad.

En ese sentido, la entidad se encuentra obligada por mandato legal a inscribir todo despido o destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

- 2.4. Por tal motivo, aun cuando durante la implementación, mejora y/o mantenimiento del sistema informático que sirve de soporte para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido se pudieran haber presentado dificultades para la inscripción del despido de un trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la entidad no podría eximirse de inscribir dicho despido (anotando las observaciones que correspondan, de ser el caso) y, mucho menos, omitir el registro del plazo de la inhabilitación respectivo, pues como se ha mencionado, dicha acción debe ser efectuada por provenir de un mandato legal, bajo responsabilidad.
- 2.5. Asimismo, en caso la entidad detectase que por error no se han inscrito despidos, o se han registrado de manera incorrecta, deberá proceder a rectificarlos a efectos de inscribirlos adecuadamente y dejar constancia de la inhabilitación, la cual se contabiliza desde el día siguiente de notificado el acto de finalización de la relación laboral.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 la sanción que pone fin a la relación laboral se denomina destitución; mientras que en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la finalización de la relación laboral como medida disciplinaria, en

---

normas transversales a todos los regímenes laborales, como es el caso de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En cualquier escenario, genera inhabilitación para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco años.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 242.- Registro de sanciones

La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años.”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

estricto, **constituye un despido**, tal como ocurre en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; en todos los casos, dicha medida debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, con la finalidad que las personas despedidas no ingresen a prestar servicios al Estado, tal como lo dispone el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.2 Aun cuando durante la implementación, mejora y/o mantenimiento del sistema informático que sirve de soporte para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido se pudieran haber presentado dificultades para la inscripción del despido de un trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades no pueden eximirse de inscribir dicho despido (anotando las observaciones que correspondan, de ser el caso) y, mucho menos, omitir el registro del plazo de la inhabilitación respectivo.
- 3.3 En caso la entidad detectase que por error no se han inscrito despidos, o se han registrado de manera incorrecta, deberá proceder a rectificarlos a efectos de inscribirlos adecuadamente y dejar constancia de la inhabilitación, la cual se contabiliza desde el día siguiente de notificado el acto de finalización de la relación laboral.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

.....  
MARIANA BALLEEN TALLADA  
Gerente de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/ggca  
IT - 652- 2013 – aplicacion codigo de etica - SERNANP